

Por el Ayuntamiento Pleno se acorda de conformidad con lo acordado por la representada Comisión Municipal Permanente.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se le
vanta la presente sesión de la que se extiende esta acta
que firmare los reunidos conmigo de que certifico.

que firmen los reunidos conmigo de que certifico.

[Circular stamp: REPUBLICA DEL VALLES]

[Crossed-out signature: José Cuatrecasas]

[Red circled word: Vida]

[Crossed-out signature: José Cuatrecasas]

[Signature: Antonio Acosta]

[Signature: Antonio Acosta]

SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1976

En la Casa Consistorial de San Quirre del Valley a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinte y seis y siendo la hora señalada se reunen los Sres. que forman el Ayuntamiento Pleno asistentes en esta sesion D. Francisco Vivé Fabra, D. Rafael Gatell Del-pou, D. Juan Jorret Ferrer, D. Juan Capdevila Haur, D. Valentin Vidal Ullena, D. Antonio Lleuant Vidal, D. Alfredo Pinyol Sanz y D. José Solé Folch, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Martí Fabra, asistidos del infrascrito Secretario de la Corporación D. Juan Martí Gual.

Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dio cuenta de la correspondencia recibida y despachada

asi como de las disposiciones mas importantes de los Boletines Oficiales.

ESCRITO DE IMPUGNACION DEL PLAN COMARCAL DE SABADELL AL INSTITUTO PROVINCIAL DE URBANISMO (Diputación Provincial de Barcelona. "Don JOSE BARNE FAYULA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Quirze del Valles" DIGO: Que en propio nombre y en el de la Corporación que presido expreso mi gratitud a las autoridades provinciales y a los Técnicos del Instituto Provincial de Urbanismo por el trabajo desarrollado en la elaboración del Proyecto de Plan Comarcal de Sabadell y por su deseo e intención, que no dudamos ha sido, de lograr una mejor ordenación urbanística de nuestra comarca y ello además de agradecer el emplazamiento en la información pública para evitar que el mismo coincidiera con la época estival, así como amplia divulgación del Plan efectuada con motivo de la información pública y exposición del mismo, y en especial, la sesión informativa que a nivel general tuvo lugar en este Municipio. Se hace constar favorablemente la no suspensión general de licencias que podía haber acordado la Diputación al confeccionar el Plan Comarcal (limitado) digo limitando las suspensiones de licencias a las mínimas exigidas por la ley.

Con el mismo espíritu, y desde luego con el de más estrecha colaboración con los promotores del Planeamiento, el Ayuntamiento que presido y sus asesores han realizado los estudios pertinentes, sobre el proyecto del Plan fruto de lo cual son las siguientes:

OBSERVACIONES

I

Naturaleza y significado del Plan Comarcal de Sabadell.

Se trata de una revisión de planes generales municipales todavía vigentes y en concreto del Plan General del Municipio de San Quirze, aprobado en el año 1966.

Lo primero que interesa precisar es, sin duda, el carácter del planteamiento proyectado. Solo después de una correcta calificación, naturalmente de índole jurídica, cabría pro-

88
X
vinciarse sobre extremos tan importantes como el de la competencia y los presupuestos para su formulación, el procedimiento a seguir y los efectos y límites de la revisión.

Constatamos con sorpresa que un extremo de tanta importancia no ha merecido ninguna atención por parte de los redactores de los documentos que integran el Plan, en concreto de los autores de la Memoria, lugar propio a nuestro juicio, para la calificación jurídica del Planeamiento proyectado.

No obstante, si nada se dice de forma explícita, si es posible deducir que el Plan Comarcal proyectado, constituye una revisión substancial, de largo alcance, de los planes generales municipales vigentes en la comarca acotada a efectos de planeamiento, y desde luego del Plan General municipal de ordenación de San Quirce y ello por dos razones:

En primer lugar, porque en la propia Memoria - aunque sin una descripción ni siquiera somera del planeamiento anterior y sin una comparación detallada de los planes vigentes y el planeamiento proyectado, como parece obligado se critica, concretamente en la página 89, y bajo el epígrafe "Desarrollo Urbano" la ordenación vigente, crítica orientada a justificar su revisión.

En segundo lugar, porque conforme el sistema legal, vigente un plan general de ordenación, no cabe una planificación ex-novo del mismo carácter, sino que cualquier alteración, ha de actuarse por la vía de la revisión. La ley del Suelo no conoce un mecanismo para la derogación de los planes de ordenación, ni tampoco la formulación de otros de nueva planta estando vigentes otros de igual naturaleza, mecanismos o técnicas usuales respecto de los reglamentos de la Administración Pública, sobre los que no cabe actuar una derogación pura y simple y dejar una materia alguna de regulación durante un cierto tiempo suprimiendo una determinada intervención administrativa. Por el contrario, el ejercicio de la potestad urbanística, a través del planeamiento, es tejido complejo de relaciones jurídicas derivando de los planes parciales y otros actos declarativos de derechos, como las licencias de construcción que producen efecto en cadena sobre multitud de rela-

X ciones jurídico-privadas que no es posible dejar sin apoyo en la mas completa inseguridad jurídica como provocaria la simple derogación de los planes de ordenación.

II

Falta de presupuestos para proceder a una revisión anticipada de la ordenación urbanística vigente.

Sentado, pues, que el Plan Comarcal proyectado es, jurídicamente hablando, una revisión de planes generales municipales de ordenación, surge de inmediato la cuestión de los presupuestos que la justifican.

¶ Ante a la regla general de la vigencia indefinida de los planes, que consagra el artículo 45 de la Ley del Suelo, el artículo 46 sólo admite la revisión al cumplirse el plazo previsto a este efecto en los propios planes y, cuando presenten las circunstancias a que se refiere el apartado e) del artículo 12. Esta circunstancia no es otra que las previsiones del propio Plan sobre insuficiencia de las dotaciones de suelo a la vista de los aumentos de población, lo que obligaría a una ampliación del suelo urbano. Textualmente dice así el citado precepto:

"Señalamiento de las circunstancias conforme a las cuales sea procedente en su momento la revisión del Plan en función de la población total y su índice de crecimiento, recursos e intensidad de ocupación y de otros elementos que justifiquen la clasificación del suelo inicialmente aprobado"

Pues bien, la revisión en este preciso momento de Plan General Municipal de San Quirre, no puede justificarse ni en el cumplimiento de plazo alguno en él señalado, ni en un posible déficit de suelo urbano (ub) dado a la vista del crecimiento de población. Precisamente la dotación ha sido generosa y el Plan Comarcal lo que pretende es reducirlo, finalidad que no justifica revisión alguna y que es legalmente imposible como mas adelante demostraremos.

¶ Fuera de estos dos supuestos -transcurso de plazo, previsión en el propio Plan- la revisión sólo es posible cuando

se trata de adaptar un Plan general de Ordenación a las especificaciones a la novísima figura de los Planes Directores Territoriales de coordinación, lo que no es el caso, o según el artículo 44.

"Por acuerdo del Ilustre de la Vivienda, cuando las circunstancias lo exigieran, previo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, previa audiencia de las entidades locales afectadas, o acordarla a instancia de las mismas, o de las entidades urbanísticas especiales o de los departamentos ministeriales interesados."

Comentando los preceptos transcritos un significado especialista, el Profesor GOMEZ FERRER (Las Zonas verdes y espacios libres como problema jurídico. Temas 1971, pág. 236 y sig) afirma que la revisión anticipada tiene carácter excepcional, y al tratar de definir el alcance de la expresión legal "cuando las circunstancias lo exigieran", señala lo siguiente:

"Parece en primer lugar, que las circunstancias deberán haber sobrevenido con posterioridad al plan, porque las anteriores ya han sido tenidas en cuenta por el mismo. En segundo lugar esta circunstancia deberán haber desbordado las previsiones del planeamiento general, de forma tal que las mismas resulten inadecuadas para regular el desenvolvimiento de la ciudad de acuerdo con los nuevos hechos; a tal efecto debe tenerse en cuenta, que en todo Plan se hace un pronóstico en orden a la evolución futura de la población, la industria, ... y en función del mismo se establece la ordenación por ello si resulta inexacto y queda desbordado, por la realidad de los hechos, es claro que esta circunstancia puede justificar una revisión general del Plan que fue efectuado en virtud de previsiones distintas. Por último para que la revisión venga exigida por las nuevas circunstancias - dado su carácter excepcional - es necesario que se evi-

evidencia de forma clara la inadecuación del plan, lo que no ocurre cuando lo que existe es un mero desajuste sin relevancia con la realidad del hecho; en efecto, las previsiones del plan se formulan en términos de la evolución probable esperada y con flexibilidad necesaria para que una pequeña alteración de la misma pueda ser regulada por la ordenación que viene a establecer; solo cuando tal ordenación queda - con claridad - desfasada o inadecuada se justifica su revisión. En consecuencia, para que proceda su revisión anticipada es necesario que se de el presupuesto de hecho querido por el legislador que, lógicamente interpretado, consiste en que: 1º Con posterioridad al Plan hayan sobrevenido unas circunstancias de hecho que no se acomodan a sus previsiones. 2º Que esta falta de adecuación sea de tal naturaleza e importancia que exija, como consecuencia obligada, la revisión del mismo plan.

A la luz de esta doctrina resulta patente la falta de legitimación de la revisión proyectada, incluso en esa hipótesis singular y ultimamente aludida de que otra administración ajena al Municipio hubiera decidido la revisión.

En efecto, la justificación ofrecida en la Memoria del proyecto del Plan Comarcal no señala ningún hecho nuevo que justifique la revisión sino que ésta se hace en base a una crítica negativa del planeamiento efectuado en 1966, crítica por otra parte que se hace con el mayor completo desconocimiento de la realidad, pero que, incluso en el supuesto inverosímil de que fuera aceptada no legitimaría la revisión.

Sin embargo, insistimos, el enjuiciamiento del Plan de Ordenación vigente en San Quirze por los redactores del Plan Comarcal de Sabadell se hace a través de una previa desig-

X naci6n de la realidad pilares de la cual son los datos de poblaci6n prevista, suelo urbano programado, ejecuci6n del planeamiento y Zonas o espacios verdes, extremos sobre los cuales voy remitir en todo al informe del Arquitecto Municipal que se acompa1a a este escrito.

Con este informe se evidencia es rigurosamente inexacto el dato consignado en el Plan de Sabadell de que el Plan de San Quirze habr1a previsto suelo urbano para un asentamiento de 30.000 personas - cifra que en otros lugares se eleva a 40.948 habitantes - Al margen de cualquier error, es lo cierto de que las calificaciones de Zonas urbanas y urbanizables y de las densidades previstas en cada una de ellas resulta una previsi6n de habitantes que se eleva a 60.555. A esta previsi6n demogr1fica se ajusta el planeamiento parcial que est1 en el orden de 64.000 habitantes lo que desmiente la afirmaci6n contraria sobre las profundas diferencias entre lo programado y la ejecuci6n por los planes parciales.

De grav1sima (max) digo inexactitud procede calificar los datos consignados en el Plan Comarcal proyectado acerca de las previsiones sobre Zonas verdes y espacios libres en el planeamiento vigente en San Quirze de creer lo que dicen sus documentos, folletos y hojas de propaganda de San Quirze no se hab1a previsto ni un solo metro de Zona verde, increíble error, por no llamarlo de otra manera, que oculta una muy generosa dotaci6n de Zonas verdes y espacios libres, parte de los cuales es ya una realidad y que por desconocerla el proyecto del Plan Comarcal ser1 objeto de atenci6n especial en este escrito y, en su d1a, y en su caso, motivo de anulaci6n si no se respeta en sus actuales t1rminos.

Deshechos estos equívocos, nada queda que justifique la revisi6n proyectada del planeamiento vigente en el Municipio de San Quirze. Aparte de que oposici6n por opini6n no tiene por que concederse un plus de acierto a los T1cnicos de la Diputaci6n frente al Ayuntamiento, es claro que no se aduce ninguna circunstancia de hecho que permita suponer siquiera

X un desbordamiento de las previsiones del Plan vigente. Mas bien resulta lo contrario; es decir, que el Plan vigente ha sido y esto es un juicio expresado por los redactores del Plan demarcado generoso en la previsión demográfica y consecuentemente en las previsiones de suelo urbano, y justamente esta circunstancia es la que en ningún caso puede justificar una revisión del planeamiento, técnica esta imaginada y legalmente configurada, según dijimos, como respuesta a la circunstancia sobreviniente, rigurosamente inversa, de que las revisiones del planeamiento sean desbordadas por el crecimiento industrial y demográfico y peticiones para una revisión ampliativa de las calificaciones de suelo urbano. Como dice el autor antes citado (op. cit. pág. 236)

"La necesidad de armonizar la estabilidad del plan con la flexibilidad necesaria para adaptarlo a las necesidades cambiantes del interés público urbanístico, ha llevado al legislador a contemplar la posibilidad de que una vez aprobado sobrevengan un conjunto de circunstancias que hagan necesaria su revisión con anterioridad al plazo general de quince años; el acierto de esta previsión ha sido confirmado por la experiencia, que ha demostrado como la emigración anterior, la creación de polos y polígonos industriales y otras circunstancias puede alterar de tal forma las previsiones urbanísticas que sean necesario revisar los planes anticipadamente para ordenar el desenvolvimiento de la ciudad de acuerdo con las necesidades surgidas."

La revisión, pues, está al servicio, en su caso, de la ampliación del suelo urbano nunca de su reducción, reducción que, por otra parte, y luego veremos, está negada como posibilidad en los sucesivos planeamientos de toda índole por las normas sobre "Regimen Urbanístico del Suelo", que o bien suponen el respeto a las anteriores calificaciones o condicionan su alteración a costas indemnizaciones que lo hacen prácticamente

invariable

III

La iniciativa para proceder a una revisión del Plan General de Ordenación de San Quirze es de exclusiva competencia Municipal.

Visto el tenor de la revisión del planeamiento desde el ángulo de la competencia, parece claro que la revisión de un Plan General compete inicialmente a la entidad que lo ha formulado, a la cual se debe la fijación del plazo para la revisión y la especificación de las circunstancias que, en su caso, la justifiquen. Esta interpretación es conforme con lo establecido en el artículo 49 de la ley del Suelo a cuyo tenor:

"las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos y programas, normas y ordenanzas se reservan en las mismas disposiciones enunciadas para su formulación"

Cualquier duda que pudiera surgir de la interpretación de este precepto la resuelve JARDI, Enrique (El planeamiento urbanístico, Bosch (Barcelona, 1966, pág. 194)

"en el sentido de atribuir el deber de revisar el Plan al órgano que lo haya redactado, habida cuenta de que poseerá más elementos de juicio para dictaminar si los datos utilizados para el planeamiento formulado en su día han variado hasta el punto de hacer aconsejable una reforma del instrumento planificador."

Aquella entidad pública que ejerce en primer lugar la competencia de la ordenación urbanística gana para el futuro la competencia para la revisión. La Diputación Provincial, es consecuencia, solo es competente para iniciar la revisión de aquellos planes que ella misma haya iniciado y formulado de conformidad con el artículo 42, pero en ningún caso, puede derogar planes generales municipales vigentes, ni proceder a la revisión de los que han formulado los municipios. Aquella entidad, pues, que ejerce en primer lugar la competencia de la ordenación urbanística gana para el futuro la competencia para

la revisión.

La competencia municipal para la revisión de los planes tiene en su favor otros dos apoyos, uno es la reiterada doctrina jurisprudencial que estima prioritaria la competencia municipal en materia urbanística, doctrina conserente con el artículo 214 de la ley del Suelo y con el hecho de ser el planeamiento urbanístico la más típica y básica de las competencias municipales porque, condiciona y es soporte de todas las demás; otro argumento, es el que se desprende de la disposición transitoria primera del reciente texto refundido de la ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que obliga a las entidades locales respectivas a acomodar los Planes Municipales de Ordenación a lo dispuesto en la nueva ordenación legal, revisión legal del planeamiento que se sujeta al mismo procedimiento y a las mismas reglas de competencia seguidas para su formulación y aprobación:

El Municipio de San Quirce, por otra parte, no estima que proceda por el momento ejercitar sus competencias urbanísticas de ordenación urbana, mas que para cumplir con ese mandato legal de adaptación de su Plan de Ordenación a la terminología, conceptos y estándares urbanísticos introducidos por la reciente modificación de la ley del Suelo, labor ésta que no supondrá ninguna revisión substancial de la Ordenación vigente, por cuanto esta ordenación, como se demuestra en el informe del Arquitecto Municipal, cumple holgadamente con las exigencias urbanísticas de fondo que han motivado la reforma de la ley del Suelo. En cualquier caso el Municipio de San Quirce está en plazo legal para proceder a esta adaptación y hace reserva expresa y afirma su decisión de ejercer esta competencia prioritariamente municipal, y que solo subsidiariamente para los supuestos de incumplimiento, corresponde a la administración del Estado. Si las propuestas de adaptación no fueren remitidas para la aprobación dentro de los plazos indicados, el Ministerio de la Vivienda o las Comisiones Provinciales de Urbanismo, en su caso, procederán a tramitarlas

X

de oficio", segun reza el numero cinco de la disposicion transitoria primera"; pero en ningun caso a la Diputacion Provincial a los que la ley no llama para este menester, ni siquiera con caracter subsidiario quedando, pues, marginada de esta funcion en el momento de aplicacion del articulo 214.

"da competencia urbanistica de los Ayuntamientos comprendera todas las facultades que siendo de indole local no hubiesen sido expresamente atribuidas por la ley a otros organismos".

precepto este lo suficientemente explicito como para calificar de temerario cualquier intento provincial de revisar sin un apoyo legal, expreso y inequivoco, un plan municipal.

la invocacion de la competencia exclusiva del Ayuntamiento de San Quirze para revisar, si procediera, su actual ordenacion y responsabilizarse sobre su propio destino urbanistico no se hace aqui aprioristicamente, como desuenda defensa de un fuero, aunque ello seria motivo suficiente, si no que se invoca en apoyo firme de una ordenacion que se estimó urbanisticamente conforme con los intereses generales juicio que no ha variado, pese a las tergiversaciones de que ha sido objeto en los Documentos y propaganda del Plan Comarcal de Sabadell.

IV.

Que limite infranqueable para cualquier revision: El respeto a las Zonas verdes y espacios libres.

Frente a lo que se dice en los Documentos del Plan Comarcal, que reducen a cero las Zonas verdes y espacios libres del Planamiento vigente, la verdad es que el Plan General de San Quirze califica como verde público 323.000 m². y como Zona de reserva de bosque 4.637.000 m². Por consiguiente, el standard (m²/hab.) es de : 323.000 m². Zona verde : 60.555 habitantes = 5.33 m²/hab., superior al standard legal actual que es de 5, - m²/hab.

la ocultacion, de esta realidad ha llevado a los planificadores a plantear sus soluciones con antencion total de esta complicacion, protegida en forma singular por la legislacion urbanistica,

desde la aprobación de la ley de 2 de Diciembre de 1963 cuya regulación recoge ahora el artículo 50 del Texto Refundido de la ley del Suelo en los siguientes términos:

"Si las modificaciones de los planes, normas urbanísticas y programas de actuación tuvieran por objeto una diferente utilización o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, previa los informes favorables del Consejo de Estado y del Ministerio de la Vivienda, y acuerdo de la Corporación local interesada, adoptados por el quórum del artículo trescientos tres de la ley de Régimen Local".

De conformidad con este precepto, es obvio que la modificación de las zonas verdes y espacios libres necesita, en primer lugar, de la iniciativa municipal, en favor de la cual la ley hace una rigurosa reserva de la competencia. También es claro que la decisión definitiva sobre estas alteraciones se reserva a los órganos superiores de la administración del Estado: El Consejo de Ministros, Ministerio de la Vivienda y Consejo de Estado, condicionándose al informe favorable de estos dos últimos, la competencia del primero.

En conclusión resulta, que únicamente con la voluntad conforme de los cuatro órganos citados - Ayuntamiento, Consejo de Estado, Ministerio de la Vivienda y Consejo de Ministros es posible alterar zonas verdes y espacios libres, con lo que se evidencia de nuevo la incompetencia de la Diputación para proceder a una revisión del alcance de la proyectada.

Para burlar este estricto límite de respeto riguroso a las zonas verdes y espacios libres se han intentado toda suerte de subterfugios desde la vigencia de la ley de 1963, aunque siempre sin éxito.

En efecto, el Consejo de Estado ha afirmado con reiteración la intangibilidad de las zonas verdes y espacios libres frente a las modificaciones de uno de los elementos de

17
X
los planes, tanto cuando ésta se pretende por vía de la modificación constricta en base al actual artículo 49 de la ley, cuanto por el camino de la aprobación de planes parciales o el más sofisticado de los planes especiales.

La Doctrina del Consejo de Estado es también contundente al defender las zonas verdes y espacios libres frente a actuaciones urbanísticas urgentes o modificaciones interpretativas, habiendo asimismo afirmado la aplicabilidad de la Ley del Suelo de 1956 y a los espacios libres y zonas verdes de carácter privado.

Desde luego, que el respeto a las zonas verdes y espacios libres vincula también en los procedimientos de revisión de los planes, GOMEZ FERRER (Las Zonas verdes, op. cit. pág. 251) frente al intento de evitar la aplicación de la Ley 158/63 a la vía de la revisión de los planes, supuesto que se estimaría distinto al de la modificación, ha precisado que

"tal afirmación, como es obvio, no tiene el menor fundamento jurídico. La vía de la revisión podría dar o no lugar a una modificación de los planes, pero en caso de que se produzca es necesario efectuarla mediante el procedimiento de la Ley 158/63 si implica una diferente configuración o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres prevista en el Plan, sin cumplir los requisitos prevenidos en esta ley.

Como vemos -sigue diciendo el autor citado- este precepto se refiere explícitamente a toda clase de modificaciones sin excepción alguna, cualquiera que sea la vía por la que pretende introducirse"

Queda pues, claro que la Excmo. Diputación Provincial supuesto que tuviera competencia para proceder a la revisión del Plan General de San Quirce, tendría que respetar en su individualidad física o descripción urbanística las actuales zonas verdes y espacios libres, tanto de carácter público como privado, sin excusa por presuntas compensaciones previstas en la

revisión de otras zonas verdes o espacios libres. Sal y como va, pues, el plan lleva camino de ser jurídicamente ineficaz, dicho en términos técnicos, la falta absoluta de competencia y procedimiento lo invalidaría con el grado máximo de la invalidez, la nulidad de pleno derecho.

✓

Otro límite substancial a la revisión de los planes: la alteración de las modificaciones de suelo urbano.

Ya advertimos antes de la dificultad legal de justificar la revisión de un plan general de ordenación en una disolución de su suelo urbano. Ahora, y desde otra perspectiva, señalamos la imposibilidad legal de ese intento de revisar y reducir el suelo urbano a la vista de las normas relativas al Régimen Urbanístico del Suelo, y específicamente las relativas a la clasificación del Suelo recogidas en el Título II capítulo primero de la ley del Suelo.

En efecto, según se desprende de los artículos 48 y 81 de la ley del Suelo, la clasificación de un Plan General de Ordenación de lo que sea o no suelo urbano no se deja enteramente a la discrecionalidad, imaginación o criterio del planificador sino que viene dado en parte por determinadas circunstancias físicas y jurídico-urbanísticas que se dan en determinados terrenos.

Si existe Plan General de Ordenación constituirán el suelo urbano a los efectos de cualquier modificación, revisión o planificación futura, como la que pudiera derivarse de la adaptación de un Plan Director Territorial de coordinación:

- a) los terrenos a los que el Plan incluya en esta clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos tercios partes de su superficie, en la forma que aquel determine.
- b) los que en ejercicio del Plan lleguen a disponer de los mínimos elementos de urbanización a que se

55
X
tiene el párrafo anterior.

Tampoco goza de discrecionalidad alguna el planificador para determinar lo que sea el suelo urbano cuando no existe Plan General Municipal de Ordenación ya que se atribuye esa calificación a:

"los terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación que, Tramitado por el Ayuntamiento con arreglo al artículo 41 será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo".

Teniendo como tiene el Municipio de San Quirce y desde el año 1956, un Plan General de Ordenación la calificación de lo que sea suelo urbano ha de hacerse de conformidad con el artículo 47 de la ley por lo que resulte de las características de dotación de servicios de los terrenos y por el grado de ejecución de aquel plan. Cualquier presunta revisión o adaptación de aquel plan no podrá producir en esta materia efecto innovativo alguno, sino simplemente declarativo en una realidad preexistente y que se impone con la fuerza de la ley al diseño del planificador.

VI

El respeto a los derechos reconocidos en los planes parciales como límite a la revisión de la ordenación general. Inmutabilidad económica del planeamiento proyectado.

Uno de los aspectos más importantes de la reciente reforma de la ley del Suelo es, sin duda, el del acercamiento del régimen jurídico de los planes parciales al de las licencias de edificación, planes parciales que ahora claramente se configuran como actos declarativos de derechos, inmodificables, salvo por la vía común a los restantes derechos que integran cualquier patrimonio personal, de la previa y justa indemnización. Así lo dispone, en efecto, el nuevo artículo 47, en su párrafo 2.

X
 "La modificación o revisión de la ordenación de los terrenos establecida por los Planes Parciales y por los programas de actuación urbanística sólo podrá dar lugar a indemnización si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución de los respectivos Planes o Programas, o transcurridos aquellos si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración."

Quiere esto decir y lo dice la ley con meridiana claridad que durante el plazo de vigencia o ejecución de un Plan parcial o especial o programa de actuación el Titular tiene derecho a desarrollarlo agotando todas las posibilidades de edificación que en los mismos se consignan. Esta regulación menuda y limita en grado análogo al que se deriva del régimen la calificación del suelo, ya analizado, las potestades administrativas de alteración o modificación de planes.

Este límite a la modificación y revisión adquiere una importancia suma cuando como ocurre en la actual circunstancia urbanística del Municipio de San Quirre son varios y de importancia los planes parciales aprobados, en periodo de ejecución y en plena vigencia, que habría que indemnizar si se insiste en un planeamiento que pretende desconocerlo.

La viabilidad, pues, de cualquier revisión en este punto queda condicionada a las posibilidades económicas del Municipio ya que todo hace suponer que es el erario municipal el que ha de asumir la totalidad del coste indemnizatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 párrafo 4 de la ley del Sudo que, a propósito de la ordenación urbanística de un conjunto de municipios, establece que:

"Los Ayuntamientos comprendidos en el Plan asumirán las obligaciones que de éste se derivaren."

Con esta regulación a la vista se comprende que ningún municipio minimamente responsable pueda aceptar pacíficamente un planeamiento que inesorablemente le conduzca a la más absoluta ruina de su hacienda por no precisarse en él

X la cuantía del coste de la derogación de los planes parciales y las fuentes de su financiación. Un estudio y consideración mínimas de ambos extremos se echase de menos en la memoria económica cuyos redactores ni siquiera parecen haber caído en la cuenta de la nueva regulación y derogar y eliminar la planificación parcial, como si estuviera planeando en territorio jurídico y urbanísticamente virgen. La memoria económica que no es tal, sino más bien un estudio sobre haciendas locales, no resuelve, insistimos, el gravísimo problema económico que pueden comportar estas indemnizaciones, sobre cuya cuantía, desbordante en todo caso para la modestia del Ayuntamiento de San Quirce, nos remitimos al estudio adjunto del Arquitecto de San Quirce, estudio, dicho sea también, que no parte de valores de mercado en la estimación de la repercusión de los solares en la construcción. Pero da lo mismo; por muy reales y bajos que sean los datos del cálculo las cifras resultantes son en todo caso absolutamente desproporcionadas con los ingresos actuales y futuros del Ayuntamiento de San Quirce.

Al hacer patente esta grave cuestión a la Excm. Diputación, se le sugiere que por sus técnicos y en contacto directo con los afectados se precisen los costes indemnizatorios por modificación de los Planes parciales en vigor, remitiendo a un arbitraje en caso de desacuerdo. También sugerir que de resultar una cifra indemnizatoria desproporcionada para el erario municipal, la Diputación Provincial se comprometa en los documentos definitivos, caso de seguir adelante y aprobarse el Plan, a sufragar su coste, sería esta una prueba indubitada de la responsabilidad con que se lleva a cabo el planeamiento, responsabilidad que tiende a relajarse cuando la planificación se hace sobre suelo y hacienda ajenas, sin que el planificador resulte alcanzado o responda de alguna manera por sus errores y faltas de previsión.

Hay otros aspectos de importancia para el planeamiento

X proyectado que se aparecen oscuros o insuficientes, como es el caso de la determinación del coeficiente medio, en los que no vamos a entrar, porque hemos querido reflejar únicamente lo más relevante desde el punto de vista municipal. Las observaciones formuladas, son, sin embargo de la suficiente entidad como para justificar que este escrito tenga que terminar y lo lamentamos, con una fórmula convencional de oposición al planeamiento proyectado, que trata de evitar ante todo que los vicios de orden público de que adolece el procedimiento terminen en una segura condena judicial de muy graves consecuencias para todos, y que obligue a desandar un camino antópico que contradice abiertamente las realidades primarias de la legalidad y la economía; oposición al Plan Comunal que en ningún caso merece nuestro profundo agradecimiento a las autoridades y funcionarios provinciales por su preocupación urbanística cuya rectitud de intención proclamamos y salvamos expresamente, al mismo tiempo que ofrecemos nuestra leal colaboración para la búsqueda de las soluciones que pueda precisar la mejora del urbanismo en nuestra comuna." —

INSTANCIA D^a MARIA SOLEDAD CANTERO: Dada cuenta de la instancia presentada por D^a Maria Soledad Cantero Mena solicitando autorización para instalar en el edificio de la calle del Medio número 26 de esta Municipalidad y en su calidad de propietaria del mismo, una máquina de coser marca Cusco, de 5 pvas que funciona con corriente normal (220 W) y no produce ruido y que siendo obligatoria la licencia municipal para que pueda efectuarse la apertura de establecimiento o instalación indicada. — Suplicaba que previos los Trámites reglamentarios se dignara concederse la licencia necesaria para la apertura del establecimiento o instalación que se lleva realizada en el número 26 de la calle del Medio de esta Municipalidad.

Por los reunidos se acuerda de conformidad mediante el pago de los derechos correspondientes y con la salvedad que no se tolerará ninguna otra máquina en dicho

domicilio.

CONCEJAL DE CULTURA: Por el Concejal de Cultura Sr. Gatell se expone a los señores que teniendo en cuenta los buenos servicios prestados a esta población por la Maestra Doña Purificación Valay Chanchi, solicitaba del Ayuntamiento se acordara consignar su nombre en el Grupo Escolar que se está construyendo actualmente, previa autorización por la Autoridad correspondiente, previo expediente que se instruya a tal efecto y se remita a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, si lo merece. Por los señores se acordó de conformidad.

RECOGIDA BASURAS LAS FONTS: Se acordó elevar hasta 33.000 pesetas anuales la gratificación por la recogida de basuras al Sr. Raspall en el Baño de las Fontes.

EXPEDIENTE VIGILANTE: Se acordó abrir expediente al vigilante D. José Segura Saez, para en su caso y de cumplir todas las condiciones legales ingresar en la plantilla del Ayuntamiento.

CONCURSO SUBASTA: Se acordó tramitar concurso subasta para la recogida de basuras del baño de las Fontes y San Quirze a empezar en el próximo ejercicio de 1977 a partir del 1º de Enero. Satisfaciéndose la cantidad de 33.000 pesetas por la recogida de las Fontes y 6000 mil pesetas por la de esta población de San Quirze.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levanta la presente sesión de la que se extiende esta acta que firman los señores coningo el inscrito Secretario de que doy fe.



[Handwritten signatures and stamps]
The bottom of the page contains several handwritten signatures in blue ink. One signature is clearly legible as 'Juan Gasset'. There are also several circular and oval stamps, some of which appear to be official seals or marks of the council members or the secretary.